

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Tesorería Municipal de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de octubre de dos mil trece, la hoy recurrente presentó, mediante escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Se me proporcione el nombre y domicilio de la persona que se ha detectado con el número de cuenta predial respecto de uno de los lotes propiedad de la suscrita, para que pudiera estar en aptitud de tramitar el Juicio respectivo ante Juez Competente, para que a través del Poder Judicial del Estado se resuelva dicha controversia que hoy hago valer, ya que la autoridad administrativa considero no puede emitir autos de autoridad definitivos , ni sustituir a los jueces del poder judicial; siendo así las cosas me veo en la necesidad ante Usted (Presidente Municipal), para que ordene a quien corresponda, se me proporcione la in formación solicitada”.

II. El cuatro de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, mediante oficio, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Que con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 26 fracción IV inciso a) del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; 10 fracciones X, XIV y XV y 38 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla,

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

que toda vez que se procedió a la revisión minuciosa de su petición y de los sistemas de gestión catastrales con lo que cuenta la Dirección de Catastro de esta Tesorería Municipal, se verificó que el [REDACTED] perteneciente a la colonia [REDACTED], se encuentra registrado a nombre distinto al de la solicitante por lo que tanto esta Dependencia deberá mantener inalterable el registro dejando a salvo los derechos de las partes, para que ejerzan las acciones que consideren pertinentes ante las autoridades correspondientes, luego entonces la Dirección de Catastro estará en posibilidad de proceder conforme a derecho.

Finalmente le manifiesto que no me encuentro en posibilidad de informar a la C. [REDACTED] el nombre y domicilio de la persona registrada actualmente en el lote que nos ocupa aún teniendo ella la posesión del bien, en términos de lo establecido en los artículos 38, 39 y 75 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, así como en los artículos 2, 38, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

III. El trece de noviembre de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

IV. El veinte de noviembre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de 263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013. Asimismo, se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El nueve de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. Asimismo, se tuvo a la recurrente presentando pruebas supervenientes. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El siete de enero de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las pruebas de la recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El once de febrero de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, de manera general, la recurrente refirió que no le fue proporcionada la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Tesorería Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013

“De mi parte digo que la autoridad responsable rompe con los principios de Legalidad; ya que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme al avance y a la nueva realidad jurídica del país y del estado de Puebla; atento a los principios que establecen hacer transparente el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados de acuerdo con la ley de la materia en su artículo 2, fracción quinta, los Ayuntamientos sus dependencias y Entidades ; Es de hacer notar a esta autoridad que la información que le he solicitado a la autoridad señalada como responsable, no es información clasificada como de seguridad nacional ni nada que comprometa la seguridad y estabilidad del gobierno, esta información que les he pedido a la ahora señalada como responsable; a la única persona que afecta es a la suscrita [REDACTED], ya que me impide realizar la regulación del pago del impuesto predial con la oficina del municipio; la oficina de pago predial del municipio de Puebla; ha sido poco cuidadosa al dar de alta a otra persona que atenta contra mi derecho de propiedad y posesión del bien ya mencionado, al autorizar el pago predial a una persona sobre un predio que es de mi legítima propiedad, ya que antes de autorizar la asignación de cuenta predial, a cualquier contribuyente, se debe verificar, requisitos mínimos, entre ellos verificar quien es la persona que acredita ser dueña de la propiedad, y con la inspección ocular verificar también que este físicamente poseyendo el predio del que dice ser dueño; pues en esta colonia donde se encuentra el bien inmueble de referencia, se presentan muchos problemas de invasión de lotes por parte de personas ajenas y comúnmente conocidas como paracaidistas.

Como lo acredito con las copias de la información testimonial que acompaño al presente escrito, con número de expediente [REDACTED], promovidas en el Juzgado Octavo Civil de los de esta Ciudad por el Señor [REDACTED]; el bien inmueble de referencia, esto es el [REDACTED], también conocido como San Cristóbal Tulcingo Caleras, perteneciente a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, fue el que adquirió este bien de los fraccionamientos iniciales, y luego este señor le vendió al señor [REDACTED], quien a su vez fue quien me vendió esta propiedad; y desde ahí me encuentro como propietario y poseedor de este bien inmueble al que vengo refiriendo. Si otra persona dio de alta mi propiedad a su favor con fecha muy posterior a la posesión que tengo; la autoridad responsable rompe el principio jurídico de

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

Irretroactividad que está consagrado por el Artículo 14 Constitucional, al disponer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Y que consiste en la prohibición de aplicar una ley (impositiva) a situaciones generadas con anterioridad a su vigencia. Todo lo anterior como se demuestra con los documentos que se anexan al presente escrito.

Sostener lo contrario sería caer en actos ilegales y confiscatorios de los bienes particulares favoreciendo a terceras personas; el no proporcionarme la información que solicito me deja en completo estado de indefensión; la suscrita no está pidiendo a las autoridades responsables que me favorezcan reconociéndome a mi; solo les pido me den la información que les solicito; para saber contra quien me tengo que enfocar; contra quien tengo que litigar, para que el poder judicial emita una resolución que determine a quien corresponde el derecho de propiedad y posesión que alego a mi favor.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que la información solicitada por la hoy recurrente era confidencial, en concordancia con el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- La copia simple de los oficios T.M./S.T./306/2013, CGT/0944/2013, T.M./D.C.1099/2012, S.P.3328/12, T.M.C./1828/2013 y T.M.C./1815/2013.
- La copia simple del expediente **[REDACTED]** de los del Juzgado Octavo de lo Civil de Puebla.

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

- La copia simple del oficio JASJC00004/11.
- La copia simple de un plano denominado “Plano del bien inmueble ubicado en la Colonia San Cristóbal Caleras”.

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que se solicitó el nombre y domicilio de la persona que se ha detectado con el número de cuenta predial respecto de uno de los lotes, que la recurrente refiere ser de su propiedad. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que se procedió a una revisión minuciosa y se verificó que dicho lote se encontraba registrado con un nombre distinto al de la recurrente, por lo que no estaba en posibilidad de informar lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente argumentó que la información solicitada no era información clasificada y que a la única que afectaban era a ella misma, toda vez que refirió que se le impedía realizar la regularización del pago del impuesto predial, indicando que dicho lote era de su propiedad. Finalmente señaló que solicitaba la información para que supiera contra quién tenía que litigar y para que el Poder Judicial emitiera una resolución que determinara a quién correspondía el derecho de propiedad y posesión que alegaba a su favor. Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que la información solicitada por la hoy recurrente era confidencial.

En orden de lo anterior, resulta primordial aclarar que lo solicitado por la hoy recurrente corresponde a la esfera jurídica del derecho a la protección de datos personales y no al derecho de acceso a la información pública, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, como lo señala el artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por consiguiente, resultando aplicable los artículos 5 fracción X y 38 fracciones I y IV de la Ley en comento, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Datos personales: a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias; las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

...

X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...”

“Artículo 38.- *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales;

...

IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...”

Es decir, la información relativa al domicilio de un particular, así como el nombre de éste, vinculado a un número de cuenta predial, hacen a dicha persona identificable, por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le da la clasificación de información de acceso restringido bajo la figura de confidencial.

Bajo ese tenor, toda vez que la información solicitada atañe a la esfera de los datos personales y atendiendo a la fecha de la solicitud, esta Comisión estará a lo dispuesto en el transitorio segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que señala: **“Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2004, así como las reformas a la misma, publicadas en el mismo Periódico el 18 de julio de 2008 y todas las disposiciones que se opongan a la presente; a excepción del Capítulo Cuarto de la mencionada Ley, en tanto no se emita una Ley que regule la Protección de los Datos Personales en manos de los Sujetos Obligados”**, por lo que el estudio y el análisis pertinente se hará con base a lo dispuesto por el Capítulo Cuarto de la mencionada Ley abrogada, en el entendido que al momento en que fue generada la solicitud de información y la respuesta, así como la interposición del recurso de revisión, no se había publicado una Ley que regulara la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

Ahora bien, iniciando el análisis correspondiente, resulta primordial señalar el primer párrafo del artículo 17 y el artículo 18 previstos en el Capítulo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (abrogada), mismos que indican lo siguiente:

*“Artículo 17.- Los servidores públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos de la vida privada y los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito, del titular de la información.
...”*

“Artículo 18.- Los Sujetos sólo podrán proporcionar datos de la vida privada y los datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de:

I. Mandamiento Judicial;

II. Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados o entre Dependencias y Entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades;

III. La prevención o gestión de servicios de salud así como la asistencia médica en la que por la situación específica del caso, no pueda recabarse la autorización del titular de los datos personales, y

IV. Lo establecido por la legislación vigente.”

En orden de lo anterior, esta Comisión advierte que los Sujetos Obligados no podrán difundir datos personales sin el consentimiento expreso del titular de la información, salvo las excepciones indicadas en la normatividad aplicable, destacando entre estas, que sea a través de un mandamiento judicial.

En ese sentido, de las constancias que se advierten en el expediente de mérito, el Sujeto Obligado ha manifestado que los datos registrados, respecto del lote del cuál solicitó la información, no corresponden a los de la hoy recurrente, sino a particular diverso, por lo que de proporcionarlos, se estaría vulnerando la debida protección de los datos personales y se caería en los supuestos previstos en el

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

artículo 97 fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 97.- Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, los integrantes de los Sujetos Obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de esta Ley, en los casos siguientes:

...

VI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

...

IX. Mantener los datos personales sin las debidas condiciones de seguridad, tratarlos o usarlos posteriormente con fines distintos a los previstos en las disposiciones legales correspondientes o con incumplimiento de los principios, garantías y preceptos de protección que impongan dichas disposiciones;...”

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Tesorería Municipal de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **263/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2013**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Tesorería Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el doce de febrero dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO